

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
“LVIII” LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017 establece el compromiso y la convicción del gobierno de respetar la ley y, conforme a ello, se avanza para dar cumplimiento a la reforma constitucional del 18 junio de 2008, la cual señala que todos los sistemas de justicia penal en el país deberán transformarse hacia un sistema acusatorio y su implícita calidad institucional de procuración y administración de justicia, lo que conlleva un proceso de implementación que concluirá en el año 2016, como lo dispone la ley.

Que en Puebla los avances significativos se han logrado con apego irrestricto a los instrumentos normativos y de planeación que fueron rediseñados y definidos desde el inicio de la actual administración, lo que permitió que este nuevo sistema de justicia penal sea ya una realidad en la región judicial oriente que tiene como sede principal a la ciudad de Teziutlán, todo ello con el concurso de los poderes del Estado y de las instancias de seguridad y justicia, con respeto a la ley y a su autonomía, pero en el marco de una amplia colaboración que beneficia a la sociedad y sus valores.

Que para instaurar por regiones judiciales el sistema acusatorio, se requiere, como en todo proceso, cumplir con sus etapas y en particular hacerlo con fines perfectamente direccionados hacia los grandes objetivos de la reforma; se trata de que los cronogramas se cumplan y que el desarrollo de un proyecto no inhiba el siguiente o el que se ejecuta paralelamente, sin atrasos ni adelantos, todo en consonancia, armonía y equilibrio para que todos los productos construyan sólidamente el escenario óptimo. Lo anterior encuentra sentido si consideramos que la armonización legislativa y la capacitación de la misma, son dos acciones imprescindibles de la reforma penal y representan una condición para que otras etapas se cumplan. Se enfatiza, el contenido de esa capacitación debe ser sobre la base de las disposiciones procesales últimas y de mayor adaptación y congruencia a otros instrumentos normativos que imponen una dinámica nacional.

Que en sesión pública de fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, esa soberanía tuvo a bien analizar, discutir y aprobar entre otros ordenamientos en materia penal, el Decreto que Reforma, Deroga y Adiciona diversas Disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual dio solidez a la versión hasta entonces vigente, ya que incorporó y fortaleció elementos para el funcionamiento del nuevo procedimiento penal, entre ellos los estándares del debido proceso que han venido desarrollándose en el escenario internacional de los derechos humanos, así como enfatizó en los principios de la reforma constitucional de junio de 2008.

Que la viabilidad del Código adjetivo penal de Puebla no está a discusión, sus alcances legales e institucionales son de alta calidad y su aplicación en la región judicial oriente, es garantía de que se cumple con los criterios rectores de la reforma que son el debido proceso y la presunción de inocencia, así como el eficaz funcionamiento de los juzgados de oralidad penal, agilidad procesal,

transparencia y equilibrio justo entre las facultades de la fiscalía y la defensa, sin exclusiones ni supremacía de una sobre otra; sin embargo, Puebla como entidad federativa y pese a contar con un Código procesal moderno, no puede sustraerse a los impulsos nacionales.

Que los cambios nacionales que están en discusión, tienen su origen en las consideraciones siguientes: prevalece un ambiente de desigualdad jurídica en la manera de juzgar a los ciudadanos por el sólo hecho de residir en entidades federativas distintas, mientras en un estado un delito es grave en otro no, lo que se asocia al catálogo de delitos en los cuales procede aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias; algunas normas procedimentales en entidades no prevén el procedimiento simplificado ni la flagrancia de la prueba, y en unos estados se establece la casación como medio de impugnación contra sentencias definitivas dictadas en juicio oral, en tanto que otros prevén la apelación para la misma hipótesis, aun cuando es sabido que el primero de ellos se limita a cuestiones de derecho y a través de esa figura no pueden analizarse aspectos fácticos o de valoración probatoria, por lo que no garantiza el estudio o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y expuestas en el tribunal inferior y resulta cuestionable si cumple con los requerimientos que exige el artículo 8.2 h) del Pacto de San José.

Que en sesión del diecisiete de julio de dos mil trece, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó el Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se faculta al propio Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, así como lo relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, misma reforma que previamente aprobó el

pleno del Senado en su carácter de Cámara de origen. El proceso legislativo avanzará una vez que la mayoría de las legislaturas locales lo aprueben.

Que el aspecto teórico del diagnóstico está relacionado con la democratización de la justicia en el país, sin vulnerar la soberanía de los estados pero sí actuando en la convicción de que el problema de la inseguridad y la impunidad requiere oponer instituciones más sólidas y la homologación de criterios en aquellas entidades federativas que presentan un marco legal, en mayor o menor medida, inconsistente, por lo que es conveniente esperar la determinación de la Federación respecto de la discusión de estas estrategias nacionales en materia de legislación única.

Que ante la virtual aprobación de un Código procesal único de aplicación en todo el país, en Puebla coexistirían en el corto plazo dos ordenamientos procesales en materia penal y eventualmente se estaría duplicando la aplicación de normas procedimentales para una misma región judicial, en este caso la norte con sede en el distrito judicial de Huauchinango, según la programación que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha diecisiete de junio de dos mil once, para los efectos de la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla y en él implícito el sistema acusatorio, se programaron las regiones judiciales y los plazos que a cada una les correspondería, siendo la Región Judicial Norte con sede en el distrito judicial de Huauchinango la que adoptaría dicho sistema a partir del diecisiete de septiembre del año dos mil trece, y a la Región Judicial Sur con sede en el distrito judicial de Izúcar de Matamoros prevista para el dieciocho de marzo de dos mil catorce; sin embargo, ante la reforma constitucional nos encontramos con una inminente duplicidad de ordenamientos, por lo que se propone diferir el inicio del sistema en ambas

jurisdicciones para el veintiuno de mayo del año dos mil catorce, debido a que son los plazos considerados para que los legisladores federales integren la iniciativa respectiva y en general concluya el proceso legislativo federal, mismo que además dispondrá del termino necesario para que los estados armonicen su legislación secundaria y la reglamentación que corresponda.

Que en mérito de lo expuesto y en términos de lo dispuesto en los artículos 63, fracción I, 70, 79, fracciones II y VI y 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Soberanía para su estudio, análisis, y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL
DECRETO DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE PUEBLA, DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones II y III del artículo Segundo Transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes diecisiete de junio de dos mil once, para quedar como sigue:

SEGUNDO.- ...

I.- ...

II. Norte: el 21 de mayo de 2014

III. Sur: el 21 de mayo de 2014

IV a VI.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS MALDONADO VENEGAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.